



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 181

Bogotá, D. C., viernes 9 de junio de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2005 SENADO

por la cual se establece el Sistema de Subsidio al Esfuerzo Compartido en los Proyectos de Vivienda de Interés Social.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la designación hecha por la mesa directiva, de la honorable Comisión Séptima de Senado, rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 65 de 2005 Senado, *por la cual se establece el Sistema de Subsidio al Esfuerzo Compartido en los Proyectos de Vivienda de Interés Social*, en los siguientes términos:

Consideraciones generales

Evolución del Marco Jurídico

La política de vivienda en los últimos 15 años ha tenido como característica principal un paulatino proceso de disminución de la responsabilidad estatal en su financiación, frente a un estímulo a la financiación privada, a través del sector financiero, basada en la transformación de un modelo de subsidio a la oferta, por uno de subsidio a la demanda.

Dicho proceso inició en 1991, mediante la expedición de la Ley 3ª de dicho año, la cual ordenó la liquidación del Instituto de Crédito Territorial, ICT, entidad encargada de la planificación, diseño, construcción, asignación y financiamiento de las viviendas de interés social; en su reemplazo, fue creado el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, con el que se dio inicio a la implementación del esquema de subsidios a la demanda, otorgando con ello mayor participación al sector privado en las áreas de construcción y financiamiento de dichas viviendas.

El actual Gobierno Nacional ordenó la liquidación del Inurbe, mediante la expedición del Decreto 555 de 2003, en su reemplazo se creó el Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, entidad que fundamenta su operación en el traslado a terceros, de la mayor parte de los procesos, dentro de los que podemos destacar la publicidad y promoción del Subsidio Familiar de Vivienda, el desembolso final de los subsidios y el control de cada una de las etapas del proceso.

Posteriormente, se expidió el Decreto 975 de 2004, mediante el cual se ajustó la metodología de ejecución de la asignación y desembolso del subsidio, se reforzaron los programas de estímulo a las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción y se centró la focalización de la asignación de los recursos, en viviendas tipos I y II; además de modificar la clasificación de los hogares, concediéndole mayor peso al ahorro previo, con lo cual la política de vivienda del actual Gobierno Nacional, entra en una contradicción, dado que los hogares que podrían optar por una solución

de vivienda tipos I y II, tienen una capacidad de ahorro reducida e incluso negativa tal como lo refiere la Contraloría General de la República, en su evaluación de la política social del año 2004, en el que señala que el ahorro neto del decil más bajo de la población es de -2,65%.

Como complemento, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió el Decreto 1526 de 2005, mediante el cual se redujo el subsidio dado por las Cajas de Compensación Familiar y Fonvivienda para la adquisición de viviendas tipos I y II, lo que genera una mayor barrera a las poblaciones de escasos recursos, para que cumplan con su aspiración de tener una vivienda propia.

Adicionalmente, fue expedido el Decreto 2100 de 2005, que busca hacer extensivos a la población desplazada, algunos beneficios de la política de vivienda del Gobierno Nacional.

Déficit habitacional

El déficit habitacional en Colombia según cifras del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, afecta al 31% de los hogares, lo que corresponde a un requerimiento total de cerca de dos millones de viviendas.

Esta cifra se discrimina en dos grandes componentes, el primero referente a deficiencias cualitativas de la vivienda, en el que se ubica el 33% de los hogares, es decir, 802.108 unidades y el restante 67% se refiere a una necesidad cuantitativa, lo que corresponde a 1.531.237 unidades habitacionales.

Según cifras del DANE, el 44% de los hogares residentes en cabeceras municipales, no son propietarios de vivienda, siendo el 71% de estos, potenciales beneficiarios del programa de Subsidio Familiar de Vivienda.

Con base en estas cifras, el Gobierno Nacional propuso como meta dentro de su plan de desarrollo, el facilitar el acceso a 400.000 soluciones habitacionales, logro que no ha sido alcanzado si se tienen en cuenta las cifras reportadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el cual al año 2005 se habrían financiado 269.000 viviendas, con una inversión de 2.65 billones de pesos, lo que corresponde a un cumplimiento del 67% de la meta propuesta.

Sin embargo, dichas cifras no muestran una realidad oculta referente a los pocos beneficios sociales de dicha política, como lo es que en múltiples casos las viviendas son entregadas sin ser terminadas en su totalidad, defraudando las expectativas de los hogares beneficiarios especialmente de soluciones tipos I y II, lo que sumado a las dificultades de consecución de un crédito bancario que financie el costo restante de la vivienda, se constituyen en barreras de acceso infranqueable para los más pobres.

De otra parte, el incremento en la cobertura de 29% en el subsidio de vivienda, se ha alcanzado con base en la disminución de un 22% en el monto

del subsidio entregado a cada hogar, lo que ha generado un desestímulo en la demanda de los mismos, que se refleja en una caída abrupta del 56.4% en el número de postulaciones al comparar dicho ítem entre el primer trimestre de 2004 y el de 2005, siendo tal descenso más sentido en el grupo de postulaciones para vivienda tipos I y II.

Pero adicionalmente, según reporte dado por Asocajas, en el mismo período comparado también se presentó un incremento en las devoluciones, las cuales pasaron de 603 en 2004 a un total de 1.210 en 2005, este fenómeno encuentra explicación en la reducción del monto del subsidio, lo que conlleva la necesidad de un mayor esfuerzo crediticio y de ahorro previo por parte de los postulantes, que en muchos casos conducen al incumplimiento de alguna de estas condiciones por parte del beneficiario, ante lo cual este no puede afrontar un camino diferente a la devolución del subsidio, para no perder la oportunidad de postularse nuevamente cuando tenga el dinero requerido.

Sin duda, esta situación representa una ineficiencia, no solo desde el punto de vista del costo operativo, sino también desde el social al no garantizar la política de vivienda de interés social, el acceso efectivo a una solución habitacional a los hogares que así lo requieran.

Lo anterior resulta preocupante, si se tiene en cuenta que para el año 2005 se había planteado que las Cajas de Compensación Familiar, deberían cumplir con una meta de entrega de 42.000 subsidios, de los cuales se han otorgado efectivamente solo el 3,6%, es decir 1.512, cifra resultante de restar a las asignaciones el número total de devoluciones.

De otra parte, el Gobierno Nacional se ha concentrado en incentivar la financiación privada de la vivienda de interés social, tendencia que si bien ha coincidido en las tres últimas administraciones nacionales, bajo la actual se ha reforzado con las siguientes medidas:

- Realización de convenios de voluntades con el sector financiero y solidario, con el cual se busca “comprometer a los intermediarios financieros a incrementar su oferta de crédito hacia la vivienda de interés social tipos I y II”, según información dada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en oficio fechado el día 12 de octubre de 2005, dirigido a nosotros como Senadores Ponentes de la presente iniciativa legislativa. Sin embargo, esta estrategia no soluciona los inconvenientes que tienen las familias para acceder a un crédito de vivienda, que se soportan en las dificultades que tienen para dar respaldo al mismo y en la capacidad de honrar la deuda, dado el peso específico que tiene la misma dentro de los ingresos familiares que en algunos casos alcanza el 50% del total, lo que los convierte en insostenibles.

- Creación de una línea de descuento de Findeter, a través de la cual se pretende otorgar recursos a las Cajas de Compensación Familiar, Fondos de Empleados y Cooperativas para que estas entidades puedan aumentar su oferta de créditos.

- Fortalecimiento de las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción. Es importante recordar que estas cuentas están destinadas primordialmente a la financiación de vivienda para estratos altos. Según la Asobancaria, en el primer trimestre de este año, las cuentas AFC aumentaron en 62,8%, mientras que las cuentas de ahorro programado, es decir, las que abren las familias de bajos ingresos para la compra de vivienda de interés social, cayeron un 5,6% en el mismo período.

Sobre el contenido del Proyecto de ley número 65 de 2005 Senado El articulado del proyecto de ley

El proyecto está compuesto de nueve artículos, de los cuales los dos primeros desarrollan el objetivo y determinan los beneficiarios de la ley en los siguientes términos: Se busca facilitar el acceso de las familias pobres del país a una vivienda del tipo I o II, sin que para ello tengan que tomar un crédito. Los beneficiarios serán las familias que aspiren a una vivienda tipo I. El parágrafo del artículo 2°, establece como requisito para ser beneficiario, pertenecer a una Organización Popular de Vivienda, OPV.

El artículo 3°, señala que los recursos destinados por el Gobierno Nacional para vivienda de interés social, deberán asignarse prioritariamente a las familias que pertenezcan a una OPV. En el artículo 4° se establecen los actores o instituciones que harán parte del sistema de esfuerzo compartido y el tipo de aportes que realizará cada uno.

El artículo 5° determina que el subsidio familiar de vivienda se debe otorgar de manera prioritaria a los programas de esfuerzo compartido. El artículo 6° contempla la obligación para los municipios, departamentos y distritos de otorgar de manera complementaria los subsidios que tiene a su cargo.

El artículo 7° define que los compromisos adquiridos por las partes que intervienen en el sistema deben ser suscritos mediante actas de compromiso. El artículo 8° expresa que el giro correspondiente a los subsidios familiares de vivienda para la modalidad de esfuerzo compartido, será realizado previa verificación de que con el monto del subsidio se terminará la vivienda con los servicios básicos. Finalmente el 9° artículo señala la vigencia de la ley.

La exposición de motivos

La motivación del proyecto de ley es crear un mecanismo dirigido a los hogares con dificultades para acceder a un crédito bancario, para que puedan materializar su aspiración de tener una vivienda propia.

Realizando un resumen esquemático, de acuerdo con la exposición de motivos, los elementos centrales de la problemática de la vivienda en Colombia son:

- Escasez de oferta de vivienda de interés social tipo I, dado que es la más económica y, por ende, la menos rentable para los constructores.

- Problemas de los hogares de menos recursos para acceder a un crédito hipotecario y para cumplir con el pago del mismo cuando les son otorgados.

- Reducción del monto de los subsidios entregados por las Cajas de Compensación Familiar, aumentando el esfuerzo que deben hacer las familias para adquirir vivienda.

- Disminución en el valor promedio de las cuentas de ahorro programado, abiertas por las familias de menos recursos.

Frente a esta problemática, la exposición de motivos plantea, en términos generales, las siguientes soluciones:

- Disminuir el costo de los créditos para vivienda de interés social, manteniendo las exenciones tributarias de la Ley 546 y revisando lo contemplado en cuanto a seguros y garantías.

- Examinar el costo de la vivienda tipos I y II.

- Revisar la problemática de las cuentas de ahorro programado.

- Incrementar el monto de los subsidios.

- Aportar por parte de los beneficiarios la mano de obra y los entes territoriales terrenos y asesoría técnica para la construcción de la vivienda.

Adicionalmente, plantea que el Decreto 975 de 2004, no estimula el esfuerzo compartido que pueden realizar las OPV y los entes territoriales. Así mismo, señala que el artículo 21 del decreto en mención, impone la condición del ahorro previo y si bien en su parágrafo exceptúa de esta condición a las familias con ingresos de hasta dos salarios mínimos, no describe la forma de financiar completamente la construcción y financiación de las viviendas para las familias de este rango de ingresos.

Análisis legal, técnico y de política al articulado del proyecto de ley

La exposición de motivos del presente proyecto de ley, realiza un diagnóstico preciso de la problemática que afecta a la actual política de vivienda del país, empero el mismo limita su alcance a permitir la aplicación de una estrategia que facilite el acceso a soluciones de vivienda tipo I a las familias de menos recursos, gracias al aporte de mano de obra que las mismas hagan en la construcción de la vivienda, lo cual se estima corresponde a un 16% del valor de la unidad habitacional, complementándose este con los aportes dados tanto por el Gobierno Nacional como por los entes territoriales.

Sin embargo, dicha estrategia debe integrarse con un aumento del monto para los subsidios de vivienda de interés social, para de esta forma superar los problemas de demanda que se han generado por la disminución de los mismos, reduciendo así el esfuerzo que deben hacer las familias de menos recursos.

El segundo artículo indica que serán beneficiarias de la ley aquellas familias que aspiren a una solución de vivienda tipo I, excluyendo de esta posibilidad la vivienda tipo II, que sí es contemplado dentro del objetivo del proyecto, por tal motivo es necesario modificar este artículo, incluyendo en su texto a las viviendas tipo II. De otra parte, el parágrafo incluido en este artículo, al establecer la obligatoriedad de los beneficiarios de pertenecer a una OPV, desconoce que existen otros participantes en el sistema como los son las entidades territoriales, las Cajas de Compensación Familiar, las organizaciones no gubernamentales, las sociedades constructoras, entre otras, violando con ello lo contenido en el artículo 51 de la Constitución Nacional, el que expresa:

“Artículo 51. *Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.*

Como se observa, el mismo no limita a una sola forma asociativa la ejecución de programas de vivienda, por tal motivo es necesario modificar la redacción del párrafo con el fin de permitir la participación plural de un mayor número de estas organizaciones.

En referencia con lo contenido en el artículo 3°, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, conceptúa que “no se puede desconocer lo establecido en el Decreto-ley 919 de 1989 en cuanto a la atención prioritaria que debe recibir la población afectada por desastres naturales en materia de vivienda y adicionalmente, lo establecido por la Ley 812 de 2003 para atención prioritaria y preferencial en materia de vivienda a la población afectada por desplazamiento, por actos terroristas o desastres naturales”. Ante la argumentación expuesta, acogemos tales consideraciones y por tal motivo se realiza un cambio en la redacción orientada a su incorporación en el texto.

Sobre el contenido del artículo 7°, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial afirma que “se considera que Fonvivienda como otorgante del subsidio familiar de vivienda por parte del Gobierno Nacional, no puede suscribir compromisos de esta índole, en la medida en que los subsidios se deben otorgar de acuerdo con el orden de calificación y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 40 del Decreto 975 de 2004, con estricta observancia del principio de igualdad de los postulantes”. Teniendo en cuenta que el espíritu del presente proyecto, no modifica el proceso de selección de beneficiarios de subsidio familiar de vivienda, consideramos que la observación hecha por el Ministerio no es pertinente, ya que lo que se busca es facilitar el acceso a una solución habitacional a las poblaciones más pobres, las cuales encuentran dificultad en acceder a un crédito en el sector financiero, mediante el esfuerzo conjunto hecho por Gobierno Nacional, entes territoriales y beneficiarios, sin que ello signifique una alteración en el orden de adjudicación de subsidios.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, presentamos a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República la siguiente:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 65 de 2005 Senado, *por la cual se establece el Sistema de Subsidio al Esfuerzo Compartido en los Proyectos de Vivienda de Interés Social*, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones y adiciones adjunto.

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Senador Coordinador de Ponentes;
Julio César Rodríguez Sanabria, Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil seis (2006),

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2005 SENADO

por la cual se establece el Sistema de Subsidio al Esfuerzo Compartido en los Proyectos de Vivienda de Interés Social.

Artículo 1°. Objetivo. El objetivo de la presente ley es establecer las condiciones necesarias para facilitar el acceso de las familias pobres del país a una vivienda tipos I o II, con el concurso del Gobierno Nacional, de los entes territoriales y de los beneficiarios, sin que tengan la necesidad de acceder a un crédito.

Artículo 2°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de la presente ley, las familias que aspiren a una solución de vivienda tipo I o II y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4° del Decreto 975 de 2004.

Parágrafo. Los beneficiarios deberán formar parte de una Organización Popular de Vivienda o estar afiliados a una Caja de Compensación Fami-

liar, a una Organización No Gubernamental o en general a cualquier entidad que tenga incluido en su objeto social la promoción y el desarrollo de viviendas de interés social.

Artículo 3°. De la priorización de subsidios. Después de cumplir con lo establecido en el Decreto-ley 919 de 1989, en cuanto a la atención prioritaria que debe recibir la población afectada por desastres naturales en materia de vivienda y lo estipulado en la Ley 812 de 2003 sobre atención prioritaria y preferencial en materia de vivienda para población afectada por desplazamiento, por actos terroristas y desastres naturales, el Gobierno Nacional garantizará que los recursos aprobados para cada vigencia fiscal, sean asignados prioritariamente a las familias beneficiarias del sistema de esfuerzo compartido.

Artículo 4°. Definición. Para efectos de la presente ley se entenderá como sistema de esfuerzo compartido el realizado en forma conjunta por el Gobierno Nacional, los entes territoriales y los beneficiarios, los cuales participarán en la siguiente forma:

Beneficiarios: Aportes traducidos en terrenos, ahorros en dinero o avance de obras mediante la modalidad de autoconstrucción.

Entes territoriales: Aportes para subsidios de vivienda que pueden corresponder a terrenos, obras de infraestructura, organización y capacitación de la comunidad, asistencia técnica, elaboración de proyectos, materiales de construcción, préstamo de maquinaria y acompañamiento en la postulación de los proyectos ante las entidades encargadas del otorgamiento de los subsidios familiares de vivienda del orden nacional.

Gobierno Nacional: Aportes consistentes en la adjudicación del subsidio familiar de vivienda. A través del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, dará la capacitación técnica en construcción requerida por los beneficiarios y la capacitación y asesoría para la conformación de una Organización Popular de Vivienda.

Parágrafo. Para la asignación de un subsidio familiar de vivienda en la modalidad de esfuerzo compartido no será requisito la aprobación de crédito alguno. Los aportes de los participantes del sistema de esfuerzo compartido deberán cubrir la totalidad del costo de la vivienda.

Artículo 5°. De la entrega de los subsidios. Los subsidios familiares de vivienda que se otorguen dentro del sistema de esfuerzo compartido, serán entregados por Fonvivienda, las Cajas de Compensación Familiar, el Banco Agrario y otras entidades que el Gobierno Nacional designe para tal fin.

Artículo 6°. De la participación de las entidades territoriales. Los subsidios departamentales, municipales y distritales deberán darse de manera complementaria y necesariamente debe haber participación en un mismo programa de al menos uno de los gobiernos departamental, municipal o distrital.

Artículo 7°. De la suscripción de compromisos. Los compromisos adquiridos por las partes que intervienen en la asignación de recursos y esfuerzos para la construcción de vivienda de interés social en el sistema de esfuerzo compartido, serán suscritos por medio de actas de compromiso.

Artículo 8°. Del giro de los subsidios. El giro correspondiente a los subsidios familiares de vivienda en el sistema de esfuerzo compartido será realizado previa verificación de que con el monto del subsidio se terminará la vivienda con los servicios básicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado.

Artículo nuevo. Del monto de los subsidios. A partir de la vigencia de la presente ley, los montos de los subsidios para la financiación de vivienda de interés social tipos I o II, otorgados por las Cajas de Compensación Familiar y por Fonvivienda, serán de como mínimo 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año en que se otorgue el subsidio.

Parágrafo. Cualquier modificación al monto de los subsidios destinados a la financiación de vivienda de interés social, deberá implicar un aumento de dicho monto y en ningún caso una disminución de su valor constante.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Del Presidente,

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Senador Coordinador de Ponentes;
Julio César Rodríguez Sanabria, Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil seis (2006)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se reglamenta el acceso a la información registral.

Doctor

CIRO RAMIREZ MESA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta comisión, pasamos a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 97 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el acceso a la información registral*, en los siguientes términos:

Antecedentes

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, en cabeza suya, nos designó ponentes a los suscritos Senadores del Proyecto de ley número 97 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el acceso a la información registral*.

Este proyecto de ley es de autoría del Senador Carlos Albornoz Guerrero.

Consideraciones de los ponentes

Introducción

El presente proyecto de ley pretende legislar sobre el acceso a la información registral. Lo anterior, a juicio del autor, por “el uso indebido de la información registral que reposa en los archivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país por parte de personas que acuden a ellas amparadas en la protección de un derecho, no con el interés contemplado en la Constitución digno de protección, sino por simple curiosidad o para incurrir o facilitar la comisión de un hecho delictuoso”.

El antecedente que cita el Senador Albornoz es la Instrucción Administrativa número 038 de septiembre de 1996, cuyo contenido era similar al de la presente iniciativa legislativa, la cual fue anulada por el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de enero de 1998. Esto porque según el artículo 74 de la Constitución solamente el legislador “tiene el carácter de darle el carácter de reservado a un documento público y de establecer las correspondientes limitaciones para acceder a la información contenida en él”.

Así las cosas, el propósito de la presente iniciativa legislativa es consagrar legalmente los objetivos de la mencionada Instrucción Administrativa, es decir, evitar abusos y comisiones de delitos, lo cual se hace mediante un proyecto de ley, de modo que se cumpla la jurisprudencia pertinente del Consejo de Estado.

Los suscritos ponentes en esencia compartimos lo anterior, lo cual también hace la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), no obstante esta señala que “a lo mejor por la especialidad del tema, las medidas propuestas no se ajustan de manera fácil a la institución vigente y por ello no resultan siempre eficientes ni eficaces”. Esto no lo manifestó en un concepto que le solicitamos con motivo de este proyecto de ley, concepto que a su vez nos sirvió de base para la realización de esta ponencia, y por tanto, de las modificaciones que se proponen.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación procederemos a hacer el análisis de los artículos sobre los cuales haremos modificaciones, procediendo a explicar las razones que nos llevaron a hacer dichos cambios.

Análisis del articulado

*Artículo Inicial (1)*².

La SNR propone un artículo inicial previo al artículo 1º del proyecto de ley, el cual tiene por objeto ser el núcleo del proyecto. El propósito de este artículo es establecer quiénes son los actores legitimados a acceder a la información registral, es decir, quiénes son los que tienen justificado su acceso a esa información³.

Se tiene entonces que el proyecto radicado no contiene un “artículo inicial” es en este sentido aunque sí una disposición que describe el procedimiento para acreditar dicha legitimación. En consecuencia, el artículo que se propone sería “una norma general que describa el interés legítimo a conocer la información de Registro de Instrumentos Públicos. A partir de esta definición ya resulta coherente y lógico establecer procedimientos para acreditar dicho interés legítimo. Así, no se afectará el principio general de publicidad sino que lo someterá a una regulación que protege al propietario y protege a la sociedad”⁴.

En cuanto al contenido de esta disposición la SNR propone tres alternativas. En primer lugar, que el artículo sea del siguiente tenor: “Se entenderá por interés legítimo, en el Registro de Instrumentos Públicos, aquella manifestación que hacen los usuarios del mismo para mostrar que su petición de certificación o de examen de un determinado bien inmueble, o sus documentos antecedentes, corresponde a una manifestación justificada o seria. El Registrador de Instrumentos Públicos tendrá la facultad de calificar que el interés legítimo se adecue a la anterior descripción legal”⁵.

En segundo lugar, señala la SNR que “o también se podría optar por un sistema restrictivo que establezca quiénes pueden solicitar certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles”⁶.

Y en tercer lugar, señala dicha Superintendencia que “también [se podría] pensar en una presunción general, a la manera de algunos registros generales”⁷.

Nosotros nos inclinamos más por la primera opción pues le da autonomía y flexibilidad a los registradores de instrumentos públicos para determinar la legitimación.

Artículo 1º (2). Competencia.

El artículo reza que “de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Nacional, el Registro de Instrumentos Públicos es un servicio del Estado, que se prestará por los Registradores de Instrumentos Públicos”⁸. A este respecto, acogemos la sugerencia de la SNR sugiere “suprimir el antecedente legal, puesto que el proyecto tiene una clara definición producto del desarrollo de la Constitución Política”⁹.

Artículo 2º (3). Información Registral.

En este artículo agregamos otros instrumentos mediante los cuales se puede acceder a la información registral.

Artículo 3º (4). Acceso a la información.

Con relación a este artículo, la SNR señala que “resultan odiosas las disposiciones restrictivas. Sobre todo cuando se trata de obtener información que tiene significativa incidencia en la seguridad jurídica, el desarrollo del crédito hipotecario y el fomento en la inversión. Por ello resultaría más eficiente establecer una diferenciación. Esta sería entre los usuarios [1] que solicitan certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, y [2] los usuarios que solicitan el acceso al archivo de Registro de Instrumentos Públicos”¹⁰.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz, 30 de enero de 1997, Expediente 4155.

² Los números que se encuentran entre paréntesis corresponden a su ubicación en el articulado del pliego de modificaciones.

³ “Se dice a menudo, más precisamente, de una iniciativa o de un comportamiento, como sinónimo de justificado, conforme a derecho (pero según una duda o sospecha)”. (CORNU Gérard, Vocabulario Jurídico, Editorial Temis, Bogotá, 1995, p. 518).

⁴ Superintendente de Notariado y Registro, “Concepto sobre el Proyecto de ley número 97 de 2005 Senado, “por medio de la cual se reglamenta el acceso a la información registral”, mayo 8 de 2006.

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

En cuanto a lo primero, “se derivaría una clasificación de las solicitudes de certificación entre simples y complejas. Las certificaciones simples sólo darían cuenta del actual titular del dominio. Las certificaciones complejas, además de la titularidad, mostrarían la evolución del inmueble, sus gravámenes, medidas cautelares, en un lapso de veinte años”¹¹.

En cuanto a lo segundo, señala la SNR, que “se podría establecer, de manera legal, un formato mediante el cual el peticionario señale qué aspecto del archivo quiere examinar y por qué, y el Registrador de Instrumentos Públicos, señalará el día, la hora y el funcionario que acompañará al ciudadano que tiene acceso a un determinado sector del archivo. En el formato de solicitud señalaría para qué se requiere y sus datos de identificación”¹².

Nosotros compartimos las apreciaciones arriba señaladas, por lo que las incluimos en el articulado del proyecto.

Proposición

Por lo anterior, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 97 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el acceso a la información registral*, con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De los señores Congresistas,

Rafael Pardo Rueda, Moisés Daza Mendoza,
Senadores de la República,
Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el acceso a la información registral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Legitimación.* Se entenderá por interés legítimo, en el Registro de Instrumentos Públicos, aquella manifestación que hacen los usuarios del mismo para mostrar que su petición de certificación o de examen de un determinado bien inmueble, o sus documentos antecedentes, corresponde a una motivación justificada y seria.

Parágrafo. El Registrador de Instrumentos Públicos tendrá la facultad de calificar que el interés legítimo se adecue a la anterior descripción legal.

Artículo 2°. *Competencia.* El Registro de Instrumentos Públicos es un servicio del Estado, que se prestará por los Registradores de Instrumentos Públicos.

Artículo 3°. *Información Registral.* Se entiende por información registral, la que reposa en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y es suministrada por estas, mediante la expedición de certificados y/o la consulta de libros, folios de matrícula inmobiliaria, carpetas de antecedentes, o índices de inmuebles o personas, llevados en medios manuales, magnéticos o sistematizados.

Artículo 4. *Acceso a la información.* El acceso a la información registral son dos tipos. El primero es la solicitud al acceso de certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles. El segundo es la solicitud de acceso personal al archivo de Registro de Instrumentos Públicos.

1. Solicitud de certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles.

Estas solicitudes se dividen entre simples y complejas:

Las solicitudes simples únicamente darán cuenta del titular del dominio del inmueble.

Las certificaciones complejas darán cuenta del titular del dominio, de la evolución del inmueble, de sus gravámenes y de sus medidas cautelares en un lapso de 20 años.

2. Solicitud de acceso personal al archivo de Registro de Instrumentos Públicos.

Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Notariado y Registro implementará un formato para el acceso personal al archivo de Registro de Instrumentos Públicos Registro, el cual estará enmarcado al menos dentro de lo siguiente:

1. El solicitante deberá señalar las razones por las cuales quiere examinar el archivo de su interés.

2. De ser aceptada la solicitud por el Registrador de Instrumentos Públicos, él señalará el día, la hora y el funcionario que acompañará al solicitante.

3. El ciudadano solamente podrá acceder al sector del archivo que haya sido autorizado por el Registrador de Instrumentos Públicos.

Artículo 5°. *Procedimiento.* Para acreditar el interés legítimo a fin de acceder a la información registral, se requiere:

a) Cuando la solicitud provenga de entidades del Estado, estas deberán declarar el interés que les asiste para ello, a menos que figuren en los archivos registrales como titulares de un derecho real o en un acto de falsa tradición que haga relación con lo solicitado, lo cual se informará en la solicitud;

b) Cuando la solicitud sea hecha por personas naturales, estas deberán acreditar sumariamente el interés legítimo que les asiste para ello.

En el evento de peticiones de abogados para adelantar actuaciones propias de su profesión, además del correspondiente poder, deberán anexar copia del documento que relacione a su mandante con la persona de quien se solicita certificado de tradición o se requiere información sobre los inmuebles inscritos a su nombre;

c) Cuando la solicitud sea hecha por personas jurídicas, estas deberán acreditar por intermedio de su representante legal o apoderado el interés legítimo que les asiste para ello.

El Registrador de Instrumentos Públicos podrá verificar la validez de la solicitud cuando lo estime pertinente, e igualmente podrá valorar el interés que le asiste al peticionario según su manifestación, para acceder a la información.

Artículo 6°. *Operatividad.* El Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, implementará dentro del término de seis (6) meses, los mecanismos necesarios para que en todas las Oficinas de Registro del país opere la presente ley y velará por la seguridad que la información registral requiere.

Artículo 7°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Congresistas,

Rafael Pardo Rueda, Moisés Daza Mendoza,
Senadores de la República,
Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 2005 SENADO, 228 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 30 años de creación de la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, se ordenan unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con estas efemérides.

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, del honorable Senado de la República, presento a consideración informe de la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 154 de 2005 Senado, 228 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 30 años de creación de la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, se ordenan unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con estas efemérides.*

Este proyecto corresponde en su autoría al honorable Representante a la Cámara Armando Amaya Alvarez, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 713 del 22 de noviembre de 2004, aprobada en primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara el 8 de junio de 2005, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 303 y en segundo debate el 27 de septiembre de 2005, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 548 de 2005.

Objeto y antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto tiene por objeto reconocer la labor académica que ha venido desarrollando la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, desde 1975, exaltando de manera especial, el criterio social y cultural en la formación de profesionales y tecnólogos.

Recuento histórico, creación de la universidad

La Universidad Francisco de Paula Santander, “Alma Máter” de la zona del Catatumbo y nororiente colombiano, nace como una opción de Educación Superior, para los estudiantes de la Provincia de Ocaña y su zona de

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Ibidem.*

influencia (Sur del Cesar, Sur de Bolívar y la región del Catatumbo) a partir del Acuerdo número 003 del 18 de julio de 1974, por parte del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, Cúcuta.

Con el paso de los días se dio ejecución el proceso de Dirección y Administración, dándose inicio a las labores académicas el 5 de marzo de 1975, en el Antiguo Convento anexo al Templo de San Francisco, con aproximadamente 100 estudiantes en un programa académico de corte tecnológico denominado “Tecnología en Matemáticas y Física” abriendo sus puertas a la comunidad en general, en su mayoría profesores de Primaria y Secundaria, luego gracias al tesón de los docentes de la época, logran elevar el programa a la categoría de Licenciatura, el día 4 de noviembre de 1980, con sus respectivas resoluciones, otorgadas por el Icfes.

En el Segundo Semestre de 1981, gracias a la encomiable gestión del entonces Director, Edmundo Sarmiento Núñez, se da inicio al Programa de Tecnología en Producción Agropecuaria con 66 estudiantes y el Icfes el 30 de abril de 1982, expide la resolución de aprobación, con este acto administrativo, la Universidad adquiere un amplio desarrollo académico y comienza a dar solución a algunas de las necesidades más sentidas del sector agropecuario.

Posteriormente con el fin de darle continuidad al programa de Tecnología en Producción Agropecuaria y acoger Tecnólogos Pecuarios, Agrícolas y Agropecuarios que han terminado en la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña y otras Universidades, logran dar aplicabilidad al Decreto-ley 80 de 1980, en el sentido de profesionalizar las Tecnologías dándose inicio a la carrera de Zootecnia, con 9 estudiantes en el segundo semestre de 1987 y luego el Icfes, mediante Resolución número 01714 del 15 de agosto de 1990, legaliza este programa, primero en la historia de la Universidad con completa autonomía, debido a que en la sede central no existía dicha carrera.

Más tarde la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, se trasladada a los terrenos e instalaciones de la Escuela de Agricultura de Ocaña, recibidos en Comodato en diciembre de 1980, hoy de propiedad de la universidad.

En su constante preocupación las directivas, profesores y el personal Administrativo, logran más tarde crear el programa de Tecnología en Administración Comercial y Financiera, en el segundo semestre de 1989 con 40 estudiantes y el Icfes mediante Resolución 3467 del 23 de diciembre de 1992, aprueba la Tecnología en Administración Comercial y Financiera y la profesionalización en Administración de Empresas por ciclos, este plan de estudio comienza en el primer semestre de 1994 con 14 estudiantes.

Luego en la década del 90, la Universidad entra a la era de las ingenierías y es así, como por Resolución número 3402 del 23 de diciembre de 1992, emanada del Icfes se aprueban para Ingeniería de Sistemas 6 semestres, Ingeniería Civil 5 semestres e Ingeniería Mecánica 4 semestres, para ser desarrolladas en la Universidad de Ocaña y luego trasladarse a la Universidad Francisco de Paula Santander, Cúcuta, a terminar el pénsum académico, de esta manera en el segundo semestre del año de 1993, se iniciaron las ingenierías con el siguiente número de estudiantes; Sistemas 14; Civil 15 y Mecánica 11. Finalmente los programas de pregrado se fortalecen con Ingeniería Ambiental (por ciclo), creada por acuerdo del Consejo Superior Universitario número 089 del 9 de octubre de 1995 y comienza en el primer semestre de 1996, con 33 estudiantes, seguidamente se transforma la Licenciatura de Matemáticas y Física en Licenciatura de Matemáticas y Computación, iniciando el primer semestre de 1994, con 49 estudiantes, como un reto a las necesidades de la zona de influencia.

En el ámbito de Posgrados, la Universidad en el segundo semestre de 1995, comienza a desarrollar la Especialización en Educación Sexual en convenio con la Universidad Distrital, con 104 estudiantes.

La Especialización en Informática Educativa, nace como una idea de un grupo de docentes de la Escuela de Matemáticas, según Acuerdo número 116 del 19 de diciembre de 1996, por el Consejo Superior Universitario, con 30 estudiantes en el primer semestre de 1997, y se extiende luego al departamento de Corozal, Sucre, con 30 estudiantes.

1. Instalaciones Físicas

2.1 Area Lote 105 Hectáreas

2.2 Area Construcción 17.425 m2

2.3 Programas Presenciales 10

- Tecnología en Producción agropecuaria – Diurno y Nocturno.
- Tecnología en Administración Comercial y Financiera – Diurno y Nocturno.
- Zootecnia.
- Administración de Empresas (II Ciclo) Nocturno.
- Ingeniería Ambiental.
- Ingeniería Civil.
- Ingeniería de Sistemas.
- Ingeniería Mecánica.
- Licenciatura en Matemática y Computación.
- Contaduría - Diurno y Nocturno.

1.5 Programas a Distancia

La Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, inicia la formación de Educación Superior Modalidad a Distancia, con la aprobación ante el Icfes, creándose el Plan de Estudio de Pregrado en Tecnología en Producción Agropecuaria, según Acuerdo 039 de agosto 17 de 2001 y segundo Ciclo de Administración Comercial y Financiera, según Acuerdo 038 del 17 de agosto de 2001, así como los programas de tecnología en Mercado Agropecuario, Tecnología en Regencia de Farmacia y Tecnología en obras Civiles, a través de convenios Interinstitucionales con el IDEAD de la UPTC de Tunja.

2. Personal Docente Actual

* 20 Docentes de Planta –T.C

* 4 Docentes de Planta – M.T

* 19 Docentes Ocasionales – T.C.

* 4 Docentes Ocasionales - M.T.

* 188 Catedráticos

4. Número de Estudiantes de inicio por Programa

Nº ESTUDIANTES	INICIO PROGRAMA
- Tecnología en Producción Agropecuaria	66/II-Semt.1981
- Tecn. en Adminis. Comercial y Financiera	40/II-Semt.1989
- Zootecnia	9/II-Semt.1987
- Administración de Empresas (II Ciclo)	14/I - Semt.1994
- Ingeniería Ambiental	33/I – Semt.1996
- Ingeniería Civil	15/II -Semt. 1993
- Ingeniería de Sistemas	14/II -Semt. 1993
- Ingeniería Mecánica	11/II -Semt. 1993
- Licenc. en Matemáticas y Computación	47/I -Semt. 1994
- Licenciatura en Matemáticas y Física	100/I-Semt. 1975
ESTUDIANTES POR PROGRAMA	PRIMER SEMESTRE 2004
Tecnología en Producción Agropecuaria – Ocaña	345
Tecnología en producción Agropecuaria – Abrego	16
Tecnología en Admin. Comercial y Financiera- Nocturno	108
Tecn. en Admin. Comercial y Financiera- Diurno	462
Tecn. en admin.. Comercial y Financiera- N- Abrego	42
Zootecnia	96
Admin. de Empresas (II Ciclo)- Nocturno	176
Ingeniería Ambiental	179
Ingeniería Civil	153
Ingeniería de Sistemas	163
Ingeniería Mecánica	110
Licenc. en Matemáticas y Computación – Nocturno	5
Contaduría Pública – Diurna	60
Contaduría Pública – Nocturna	30
Total	1.945

3. Nombre, título, fecha de inicio y terminación de Directores

1. AURELIO CARVAJALINO CABRALES - MEDICO

1.9 /AGOSTO /1974 – 4 / JULIO/1978

2. EDMUNDO SARMIENTO NÚÑEZ – ABOGADO

4 /ABRIL /1979 - 1/SEPTIEMBRE/1985

3. MANUEL SALVADOR ALSINA CARRASCAL - ECONOMISTA

28 / OCTUBRE/1985 – 29/JULIO/1987

4. LIBARDO VERGEL MANZANO - ING. AGRONOMO

28/ OCTUBRE/1987 – 16/JUNIO/1991

5. GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO ANGARITA - ING. INDUSTRIAL

17/JUNIO/1991 – 20/ DIC./2000

Primer Director Elegido por voto Popular

6. EDGAR ANTONIO SANCHEZ ORTIZ MAGÍSTER

21/DICIEMBRE/2000-12 SEPT/ 2003

7. EDGAR ANTONIO SANCHEZ ORTIZ MAGÍSTER

21/ENERO /2004 -

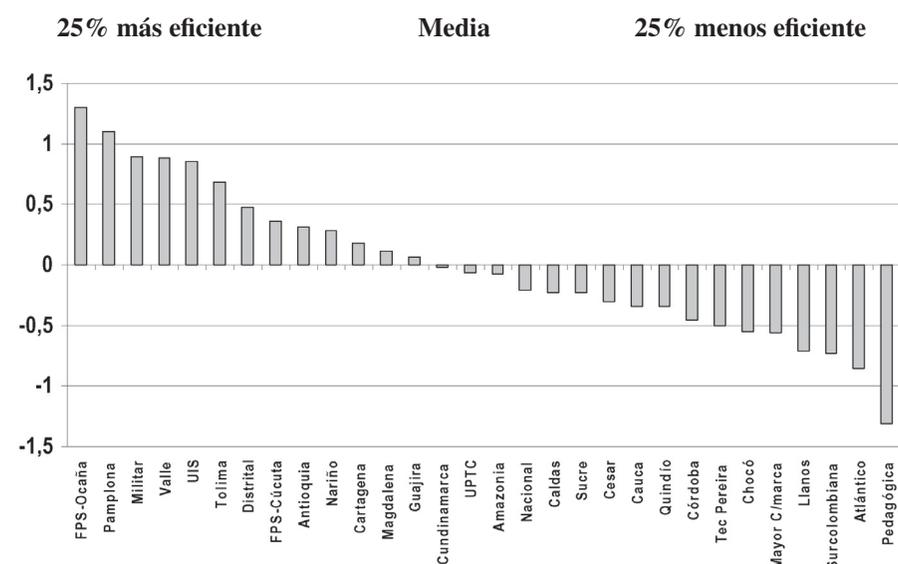
Situación actual Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña

La Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, es una institución de carácter estatal creada a partir del Acuerdo número 003 del 18 de julio de 1974, por parte del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, Cúcuta, inició labores académicas el 5 de marzo de 1975, en el antiguo convento anexo al Templo de San Francisco con el programa denominado Tecnología en Matemáticas y Física.

La zona de influencia de la Universidad es el Sur del Cesar, Bolívar, Magdalena y la Provincia de Ocaña, área considerada de extrema pobreza, lo que trae consigo problemas de orden social, y desde este punto de vista tiene un compromiso mayor con el Estado, ya que la Educación posee un valor estratégico para el desarrollo económico, la identidad y construcción del sentido de Nación y la superación de la pobreza.

Nuestra institución, como Universidad del Estado, ha asumido su responsabilidad ante la Nación, liderando la formación de comunidades académicas de su región. Forjando un elemento humano competitivo bajo la perspectiva de las exigencias nacionales, presentando eficiencia en la formación de estudiantes (Ver grafico adjunto).

MEDIDA DE EFICIENCIA PARA FORMACION



Actualmente el Alma Máter ofrece 10 programas de Pregrado como son: Tecnología en Producción Agropecuaria, Tecnología en Administración comercial y Financiera, Licenciatura en Matemáticas y Computación, Contaduría, Administración de Empresas, Zootecnia, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Civil e Ingeniería Mecánica. Estas tres últimas, terminan en la sede principal, en la ciudad de Cúcuta.

Desde el punto de vista de programas de posgrados se ofrece la Especialización en Informática Educativa, la cual tiene estudiantes en la ciudad de Ocaña y Corozal, Sucre.

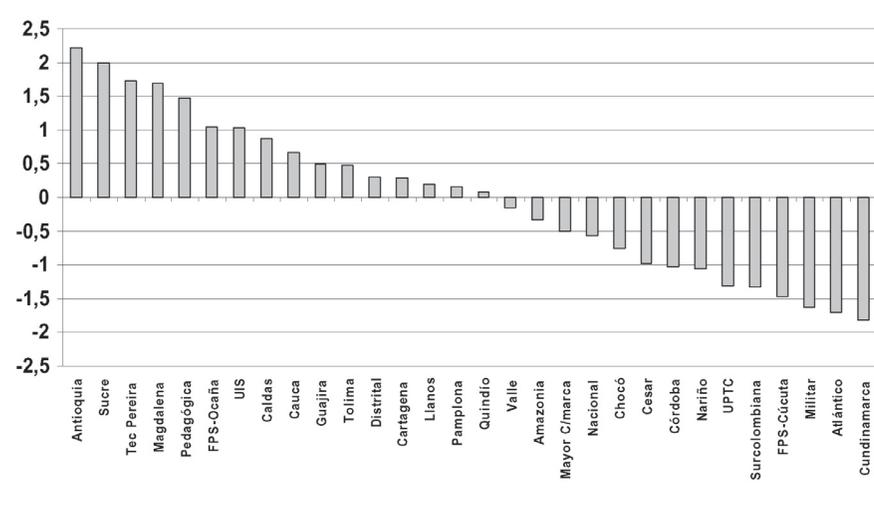
No obstante lo anterior, la Institución cuenta únicamente con 26 Docentes de planta de Tiempo Completo y Medio Tiempo, distribuidos de la siguiente forma por Planes de Estudio.

• Tecnología en Producción Agropecuaria	7
• Zootecnia	3
• Matemáticas y Computación	9
• Administración de Empresas	5
• Ingenierías	2

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que la academia desde el punto de vista de la Docencia se encuentra en un 87%, a cargo de profesionales catedráticos u ocasionales de tiempo completo y medio tiempo, los cuales no pueden dedicarle el tiempo necesario a la actividad debido a sus múltiples obligaciones. Actualmente se encuentran: tiempo Completo 26, ocasionales 26 y 150 catedráticos.

Desde el punto de vista de la investigación se han presentando una serie de estudios sobre cultivos como la Cebolla Cabezona, Tomate, Pimentón, Fresas y Cebolla Junca entre otras, los cuales han beneficiado a los cultivadores de la región (Ver cuadro adjunto).

MEDIDA DE EFICIENCIA PARA INVESTIGACION



El último factor que hace parte de la academia es la extensión y en este aspecto se puede decir que su impacto en el entorno es de mucha importancia ya que la presencia de la universidad se aprecia en la participación actual de sus estudiantes mediante prácticas y pasantías en los diferentes Municipios, Instituciones Públicas y Pequeñas Empresas del sector privado, asesorados y dirigidos en sus trabajos de extensión, por los profesores de las diferentes áreas del conocimiento, lo cual, aunque no genera ingresos para la Universidad, representa la presencia del Estado ante la comunidad de su entorno.

Ante los anteriores factores (Docencia, Investigación y Extensión) a la luz de los indicadores de gestión para la función pública, la Universidad sale bien librada.

De otra parte en lo que tiene que ver con lo financiero la Universidad a pesar de ser la única solución académica en la región refleja un incremento de su insuficiencia presupuestal estimada para este año de \$1.694.985.752 y de servicios personales de \$1.127.702.438.

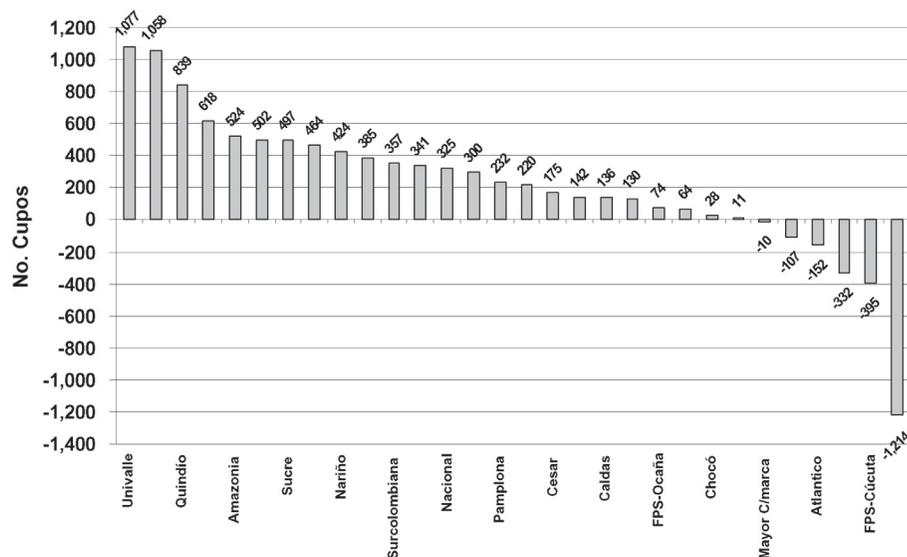
El aporte del Gobierno Nacional, en el inicio de la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, en 1975 fue asignado a los programas de la Licenciatura en Matemáticas y Computación y Tecnología en Producción Agropecuaria; pero la dinámica institucional ha llevado a que la Universidad haya gestado nueve (9) programas adicionales de pregrado, sosteniéndose con recursos propios, de una manera deficiente, ya que no alcanzan para disminuir el déficit arriba citado.

Cabe anotar que el ingreso por Recursos propios en la institución se basa en la venta de servicios y básicamente lo referente a matrículas académicas, lo cual es muy bajo por estudiante debido a la situación económica de la región, y un alza en este servicio ocasionaría una deserción alta en el número de estudiantes debido a que no están en condiciones de cancelar un mayor valor.

La Universidad cuenta con un total de 2.600 estudiantes y con unos aportes nacionales de \$2.255.900.000, según la Ley 628 del 27 de diciembre de 2000, si comparamos este dato con otras Universidades, como la de Pamplona, Magdalena y La Guajira, se observa que esta cifra es muy

baja, y no representa el incremento que ha tenido la institución en la oferta de servicios y, por ende, en el crecimiento de la población estudiantil (Ver cuadro adjunto).

CREACION DE NUEVOS CUPOS 2004



Proyección de desarrollo de la universidad

A la luz del Plan de Desarrollo de la Universidad se redefinió la Misión y Visión de la Institución, con el fin de cumplir con estos objetivos se establecieron 3 estrategias, las cuales permitirán el Desarrollo y proyección Académica, Administrativa, Física y Financiera, esta última desde el punto de vista de la ampliación de la base de los recursos propios.

La Primera Estrategia es académica y Administrativa, se denomina mejoramiento de la calidad académica con el propósito de obtener la acreditación Institucional. Para el desarrollo de esta estrategia se implementaron los siguientes planes:

2. Elaboración del PEI.
3. Actualización Planes de estudio.
4. Dotación de Laboratorios.
5. Capacitación de Talento Humano.
6. Fortalecimiento Oficina de Planeación.
7. Mejoramiento de la Biblioteca.
8. Modernización Académica y Administrativa.
9. Proyecto de Bienestar Universitario.

La segunda estrategia es Básicamente financiera y está enfocada al desarrollo de nuevas fuentes de ingresos, los planes de esta estrategia son:

1. Dar Operatividad a la División de Posgrados.
2. Dar Operatividad a la División de Educación a Distancia.
3. Desarrollo de nuevos Planes de Estudio.
4. Desarrollo de nuevos servicios de educación continuada.
5. Búsqueda de la ampliación de la base presupuestal (Aportes Estado).

La Tercera estrategia es complementaria de la otras dos, se denomina desarrollo urbanístico de la Universidad y está conformada por los siguientes planes.

1. Construcción Bloque Facultad de Ingenierías.
2. Construcción Bloque de la Facultad de Ciencias Agrarias y del Ambiente.
3. Construcción Edificio Administrativo.
4. Construcción y Dotación Centro de Información y Documentación Biblioteca "Argemiro Bayona Portillo".
5. Construcción y Dotación Laboratorio Múltiple de Ingeniería.
6. Construcción Laboratorio Múltiple de Biología, Microbiología, Anatomía y Entomología. Como se puede observar para la aplicación y desarrollo de las estrategias, la Universidad debe contar con recursos suficientes que le permitan presentarse como una institución moderna, pero en razón de que sus ingresos sólo cubren deficientemente los aspectos operativos; cada día se va ampliando la brecha entre las metas que se deben alcanzar según exigencia del Icfes, Mineducación y del Departamento Administrativo de la Función Pública y la realidad operativa que se está alcanzando en este momento.

Han sido treinta años construyendo los instrumentos necesarios, para contribuir al desarrollo de una región que requiere de su capital humano para la búsqueda de un mejor estar de las gentes de ese vasto territorio del nororiente colombiano.

Por ello volver la mirada hacia la Universidad de Provincia, es reconocer la heterogeneidad del territorio y es descentralizar las opciones de formación académica desde el pregrado con base en unas realidades regionales que se soportan en las potencialidades locales.

Treinta años invirtiendo en la educación y en la investigación contribuyendo con la construcción de la convivencia.

Viabilidad del proyecto

Tal y como se propone en la redacción del proyecto de ley en sus artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha sostenido que el Congreso de la República pueda aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo, como es el caso del proyecto que nos ocupa.

Consideraciones de la ponencia para primer debate

Por las consideraciones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que el proyecto reúne el objetivo para el cual fue diseñado, solicito de manera especial a esta Comisión, dar Primer debate al proyecto de ley, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 30 años de creación de la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, se ordenan unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con estas efemérides.

Viabilidad del proyecto

Tal y como se propone en la redacción del proyecto de ley en sus artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha sostenido que el Congreso de la República pueda aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo.

Consideraciones de la ponencia para primer debate

Por las consideraciones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que el proyecto reúne el objetivo para el cual fue diseñado, solicito de manera especial a esta Comisión, dar primer debate al proyecto de ley, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 30 años de creación de la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, se ordenan unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con estas efemérides, sin ninguna modificación.

Cordialmente,

Raúl Rueda Maldonado,
Senador.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 2005 SENADO, 228 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 30 años de creación de la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, se ordenan unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con estas efemérides.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación reconoce y exalta la labor académica que ha venido desarrollando la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, desde 1975, en lo que respecta a la formación de profesionales y tecnólogos con criterios sociales, y al desarrollo en especial de la Provincia de Ocaña.

Parágrafo. Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, fijará por decreto dicho reconocimiento, al tiempo que condecorará con su máxima distinción a la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, por sus servicios prestados a la Provincia de Ocaña, Sur del Cesar y Bolívar, y al país.

Artículo 2°. La Nación se asociará a la conmemoración de los treinta años de creación de la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña y con el objeto de contribuir a su desarrollo académico y cultural, se harán los aportes presupuestales del caso en lo que respecta a la realización de las siguientes obras:

- Construcción Biblioteca “Argemiro Bayona Portillo”.
- Planta de Tratamiento Agua Potable y Mejoramiento Red Hidráulica.
- Construcción Drenaje Cancha de Fútbol y Pista Atlética.
- Construcción Restaurante universitario.
- Construcción Tarima Polideportivo.
- Construcción Plazoleta “Monumento a la Vida”.
- Construcción Plazoleta Los Felibres.
- Construcción Jardín Botánico.
- Construcción Bloque de Ingenierías (Segundo Piso).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 2005 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de Senado, rindo ponencia para primer debate al proyecto de ley, *por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997*.

Antecedentes

El Proyecto de ley número 184 de 2005 Senado, cuyos autores son el honorable Senador Jairo Clopatofsky y el honorable Representante Germán Navas Talero, busca en primer término normar el derecho a estacionar los vehículos que sean propiedad o en los que sean transportadas las personas con movilidad reducida, temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de edad o enfermedad, en las bahías adyacentes a los ingresos de los hospitales, clínicas, centros de salud, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras donde se paguen pensiones, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques y edificios públicos.

En segundo término, el proyecto dispone que todas las IPS deban en un período máximo de un año, adecuar los espacios físicos necesarios que permitan el ingreso y salida de los vehículos que transporten pacientes que no puedan desplazarse por sí mismos, dando prevalencia al contenido del proyecto de ley, sobre cualquier disposición municipal, distrital o local sobre uso del suelo.

Elementos de análisis

Dado el compromiso que el Estado colombiano tiene de integrar a las personas con limitación a la sociedad, mediante la aplicación de medidas que contrarresten real y efectivamente la marginalidad a que, tradicionalmente han sido sometidas y en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948, la cual reconoció la libertad e igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición, lo que ha conllevado al reconocimiento al derecho que tienen todas las personas con discapacidad a exigir un trato acorde con su situación y la obligación de los Estados de proporcionarlo, para que la igualdad pase de ser una formulación a una vivencia real en los Países Miembros de la Organización.

En tal sentido, el más importante avance en la materia, en el contexto del derecho internacional, está representado en las “*Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*”, expedidas en la 85ª sesión plenaria, de la Asamblea de las Naciones Unidas reunida el 20 de diciembre de 1993, cuyo componente fue tomado de las experiencias que dejó el “*Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos*” (1983-1992).

En concordancia, en el plano regional se han planteado, estudiado y adquirido compromisos con miras a erradicar la marginalidad de las personas afectadas con limitación, dentro de los que se destacan el “*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales ‘Protocolo de San Salvador’*”; suscrito en 1988, la *Conferencia Intergubernamental Iberoamericana*, reunida en Cartagena entre el 27 y el 30 de octubre de 1992, la cual recomendó a los países del área adoptar medidas y elaborar programas dirigidos a la prevención, rehabilitación y atención social de las personas afectadas con discapacidad y fue así como el 8 de junio de 1999, se suscribió en Guatemala la *‘Convención Interamericana para la*

eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad’”.

En todas las anteriores manifestaciones, se pone de relieve el interés de la comunidad internacional por superar las desigualdades que afrontan las personas por su condición física y se denota la preocupación tanto de los Estados Miembros de la ONU, como de los integrantes de la OEA, por realizar esfuerzos individuales y conjuntos, capaces de asegurar la rehabilitación y bienestar de las personas impedidas, como un presupuesto para lograr el desarrollo social y económico de los pueblos.

De los pronunciamientos relacionados, vale destacar que la resolución por medio de la cual se adoptan normas estándar sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad (48/96 de la Asamblea General de la ONU), requiere los Miembros de la Organización la adopción de medidas de acción positiva que aseguren la accesibilidad de las personas con limitación a todos los lugares, como presupuesto indispensable en todos los programas de rehabilitación e integración social que deben emprenderse. La misma resolución indica que los requerimientos de accesibilidad deben estar incluidos en el diseño y construcción de inmuebles públicos y privados y que las organizaciones de discapacitados deben ser consultadas y oídas en los procesos de adopción de normas, como también en la planeación y diseño de los espacios públicos.

El derecho colombiano no ha sido ajeno a la preocupación mundial por equiparar los derechos de los impedidos; el tema de la discapacidad se trata en el derecho civil, en el Código del Menor, en el derecho penal, en materia laboral y de seguridad social, respecto de la educación y para efectos de la accesibilidad, con fundamento en múltiples disposiciones constitucionales.

Así, Colombia está organizada como un Estado Social de Derecho fundado, entre otros preceptos, en el respeto de la dignidad humana. En tal sentido las disposiciones constitucionales que protegen a las personas con limitación son las mismas que permiten garantizar un orden político, económico y social justo (Preámbulo, artículos 1°, 2°).

El artículo 13 constitucional, por su parte, formula una proposición de imparcialidad sustentada en que todas las personas, por ser iguales, deben recibir el mismo trato y por ello, con el fin de eliminar o precaver discriminaciones, se impone a las autoridades la adopción de acciones positivas que consigan hacer realidad el trato que la Carta impone, principio desarrollado en otras disposiciones particulares de la misma, como los previstos en los artículos 43 a 47, 50, 54 y 68.

Es por ello que compete al Estado adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales, psíquicos, mediante la ejecución de medidas concretas, capaces de garantizar su acceso, en condiciones acordes con su situación, a los lugares que les proporcionan vivienda, educación, trabajo, salud, recreación y en general que les permiten disfrutar de los recursos que ofrece la vida en sociedad. Sin que al adoptar las medidas se desconozcan las otras causas de marginalidad que, no pocas veces, acompañan a una u otra limitación tales como edad, sexo, raza o condición económica entre otras.

En ese orden de ideas, en su artículo 1°, la Ley 361 de 1997 confirma el derecho de la población discapacitada a que se le respete la dignidad que le es propia, sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, con énfasis en quienes adolecen de limitaciones severas y profundas. El artículo 2° impone al Estado la obligación de garantizar y velar por que no se discrimine a ningún habitante del territorio nacional, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales. También se señala, como objetivos del estatuto, la integración plena de las personas con limitación y se compromete a todas las Ramas del Poder Público, en el logro de los fines propuestos.

En el Título IV de la ley en mención se regula lo concerniente a la “*Accesibilidad*”, con normas y criterios básicos dirigidos a facilitar el desplazamiento de personas con movilidad reducida, temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la **edad**, analfabetismo, limitación o enfermedad, con disposiciones que prevén la construcción, ampliación y reforma de edificios abiertos al público, viviendas de interés social, y en general la adecuación de edificios y proyectos inmobiliarios, que permitan, en todo caso, la accesibilidad de las personas con limitación.

Además, se ubican en el mismo capítulo los artículos 60 y 62, el primero de los nombrados prevé la utilización de los lugares de estacionamiento preferente, para el aparcamiento de los vehículos conducidos por una persona con limitación y el segundo impone el deber de que en todos los sitios

abiertos al público, como centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales, se destinen sitios de parqueo para las personas destinatarias de la ley, de acuerdo con las dimensiones adoptadas internacionalmente, en un número de por lo menos el 2% del total, debidamente diferenciados con el símbolo internacional de accesibilidad.

Entonces, es válido afirmar que, con el objeto de que las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, puedan superar la limitación que les impide integrarse a la sociedad, en condiciones de normalidad, las autoridades deben, entre otros aspectos, prever que en todos los lugares se destinen espacios apropiados para el estacionamiento de los vehículos en que aquellas se transporten y regular su uso debidamente, con el objeto de hacer realidad su derecho de acceder al espacio físico, como presupuesto indispensable de igualdad.

Dado que a pesar de que el capítulo en mención culmina asignando al Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Transporte, en coordinación con las alcaldías municipales y las distritales, la obligación de dictar las normas destinadas a dar cumplimiento a las previsiones de la ley, destinadas a facilitar el transporte y desplazamiento de las personas con limitación, artículo 65 Ley 361 de 1997, en la práctica ha ocurrido un fenómeno contrario al querido por la normatividad especial, consistente en que al desarrollar las atribuciones sobre planeación y usos del suelo, no se han tenido en cuenta las peculiaridades de la población discapacitada y se ha limitado a esta última la accesibilidad.

Como quiera que las autoridades locales competentes han manifestado que la inexistencia de norma expresa de rango legal que establezca obligaciones en ese sentido les impide modificar lo establecido en los planes de ordenamiento territorial, se hace necesario adicionar la Ley 361 de 1997 para indicar en forma expresa el alcance del derecho de accesibilidad de las personas discapacitadas y con capacidad de movilidad reducida por razones físicas o propias de la edad.

El articulado del proyecto de ley

El proyecto se encuentra integrado por cinco artículos, en el primero de ellos se establece el derecho a estacionar los vehículos conducidos por personas con movilidad disminuida o en los cuales las mismas sean transportadas, en las bahías de parqueo adyacentes a los ingresos de los hospitales, clínicas, centros de salud, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras donde se paguen pensiones, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques y edificios públicos.

En el artículo 2°, se establece que los hospitales, clínicas, centros de salud e instituciones prestadoras de salud que no cuenten con instalaciones adecuadas para la entrada y salida de vehículos que transportan pacientes que no pueden desplazarse por sí mismos, deben efectuar las obras necesarias que permitan el adecuado acceso a los mismos.

Sin embargo, en este artículo se hace necesario realizar una modificación al texto original, eliminando la frase “Para tal efecto, lo previsto en esta norma prevalece sobre cualquier disposición municipal, distrital o local sobre uso del suelo”, con el fin de no contravenir la Constitución Nacional, la cual establece que el ordenamiento territorial deberá regularse mediante la promulgación de una ley orgánica, como lo manifiesta en el artículo 288 el que expresa lo siguiente:

“Artículo 288. *La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.

Finalmente los artículos tercero y cuarto, hacen referencia al permiso de utilización de las bahías de parqueo existentes en los diferentes municipios por parte de las personas que tengan su movilidad disminuida.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, presento a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República la siguiente:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 184 de 2005 Senado, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997, teniendo en cuenta el siguiente pliego adjunto de modificaciones.

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 2005 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

Artículo 1°. Para facilitar su accesibilidad, las personas con movilidad reducida, temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, tendrán derecho a estacionar los vehículos conducidos por ellas o en los cuales las mismas sean transportadas, en las bahías de parqueo adyacentes a los ingresos de los hospitales, clínicas, centros de salud, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras donde se paguen pensiones, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques y edificios públicos.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se considera que una persona se encuentra disminuida en su capacidad de orientación cuando tenga o exceda los 65 años de edad.

Artículo 2°. Los hospitales, clínicas, centros de salud e instituciones prestadoras de salud que no cuenten con instalaciones adecuadas para la entrada y salida de vehículos que transporten pacientes que no puedan desplazarse por sí mismos, deberán efectuar las obras necesarias dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. En aquellos municipios en los cuales las bahías de parqueo existentes en los sitios a los que se refiere el artículo 1° hayan sido clausuradas, deberán ser rehabilitadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y cualquier ciudadano podrá acudir a la acción de cumplimiento para hacer valer lo dispuesto en la misma.

Artículo 4°. El uso de las bahías de parqueo en los sitios a los que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, en aquellos municipios en los cuales se encuentre prohibida su utilización, se entenderá restringido a los destinatarios de esa disposición y la prohibición se mantendrá para las demás personas. Para tal efecto, dichos sitios especiales de parqueo deberán estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.

Artículo 5°. Para todos los efectos, la presente ley adiciona lo dispuesto por la Ley 361 de 1997 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2006 SENADO, 272 DE 2006 CAMARA

por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

La Comisión Accidental de Conciliación nombrada por las respectivas Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, se permite someter a consideración de las plenarios el siguiente texto del Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, *por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.* Previo análisis, se concluyó acoger el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República integrado por 13 artículos el día 6 de junio de 2006 más el artículo nuevo aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes el día 31 de mayo de 2006.

PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2006 SENADO, 272 DE 2006 CAMARA

por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase un régimen de Carrera Especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley que contengan el sistema especial de carrera del Sector Defensa, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

Artículo 3°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades que integran el sector Defensa.

Artículo 4°. Para la vinculación de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se deberá efectuar un estudio de seguridad de carácter reservado, a los aspirantes a ocupar cargos, el cual deberá resultar favorable para acceder a los mismos.

Lo previsto en este artículo, no aplicará para la vinculación del Ministro de Defensa Nacional, Viceministros y Secretario General.

Parágrafo. La convocatoria para proveer los empleos de carrera de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que se encuentren vacantes o estén provistos por encargo o nom-

bramiento provisional deberá efectuarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de los decretos que desarrollen las facultades extraordinarias contenidas en la presente ley.

Artículo 5°. Mientras se expiden los decretos con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en la presente ley, los cargos del Sector Defensa continuarán siendo ocupados por los funcionarios de carácter provisional y los cargos vacantes podrán proveerse de manera provisional.

Artículo 6°. Las facultades de que trata la presente ley se ejercerán con sujeción a los siguientes parámetros:

a) La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia de los organismos y dependencias que conforman el sector Defensa, serán los principios que se seguirán para mejorar la competitividad de los servidores públicos civiles, y aumentar la operatividad de las dependencias militares y policiales;

b) Unificar el régimen de administración de personal que aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del sector Defensa;

c) Conservar y respetar al personal civil al servicio del sector Defensa, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores a la fecha de la presente ley;

d) Adoptar, de conformidad con las normas constitucionales y legales, los mecanismos de protección especial a la maternidad, a los servidores públicos desplazados por razones de violencia, a las madres o padres cabeza de familia y a los funcionarios que posean discapacidades físicas, síquicas o sensoriales, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con su condición sin desmejorar las condiciones laborales contempladas en la Ley 909 de 2004;

e) No se podrá contemplar como causal de retiro del servicio del personal civil la derivada de la facultad discrecional para cargos de carrera;

f) El ingreso a la carrera especial y el ascenso dentro de ella, se efectuará acreditando méritos mediante mecanismos como pruebas escritas, orales, psicotécnicas, curso-concurso y/o cualquier otro medio técnico que garantice objetividad e imparcialidad, con parámetros de calificación previamente determinados. En todo caso se efectuarán pruebas de análisis de antecedentes y en los casos pertinentes pruebas de ejecución conforme lo determine el reglamento que se expida;

g) Al modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, se adecuarán las funciones y requisitos de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, a las necesidades del servicio.

Artículo 7°. Confórmese una comisión asesora y de seguimiento al desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional mediante la presente ley. La Comisión Parlamentaria estará integrada por tres Senadores y tres Representantes designados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara. En representación del Gobierno asistirá el Ministro de Defensa y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La Comisión de Seguimiento se reunirá previa convocatoria del Presidente de la misma, elegido por los Senadores y Representantes integrantes de la Comisión.

Artículo 8°. Autorízase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley realice los respectivos ajustes y modificaciones a la Convocatoria 001 de 2005 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 9°. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera **que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil** y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará **a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos**, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien esta delegue.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo.

Parágrafo. Las personas que hayan pagado el valor de la inscripción para participar en el grupo 2 de la Convocatoria 001 de 2005 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrán derecho a participar en los procesos de selección que se adelanten en cumplimiento de las normas especiales de carrera que se expidan en desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley, sin que deban cancelar nuevamente la inscripción. Las personas que se inscriban por primera vez deberán sufragar los gastos de inscripción que se establezcan para el efecto.

Artículo 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera, con una antelación no menor a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

Para dar cumplimiento a lo consagrado en los incisos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta.

Habilitar en Carrera Administrativa General, Especial o Específica según el caso a quienes hubiesen realizado y superado el respectivo proceso de selección por mérito de acuerdo con la normatividad vigente a la fecha de la convocatoria para la cual se haya participado. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitirá los pronunciamientos a que haya lugar en cada caso.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria número 001 de 2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, con el apoyo del Icfes y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.

La ESAP asumirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley 909 de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC.

Artículo 11. Exclúyase de la Convocatoria número 001 de 2005 de la CNSC, los empleos de las Empresas Sociales del Estado (ESE) que se encuentran actualmente en reestructuración; para tal efecto el Ministerio de la Protección Social deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, en el término de 30 días calendario las entidades que se encuentran en la situación prevista en el presente artículo.

Los empleos que se excluyan de la Convocatoria número 001 de 2005 en cumplimiento del presente artículo, deberán ser convocados a

más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la culminación del proceso de reestructuración.

Artículo 12. La Comisión Nacional del Servicio Civil rendirá informe trimestral sobre todas las actividades realizadas a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República. Informe que deberá ser sustentado por su presidente en el seno de la respectiva Comisión.

Artículo 13. Con el fin de garantizar la culminación de las Convocatorias para la provisión de los empleos provisionales del Sistema General y Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, prorrogúese el periodo de los miembros de la actual Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, por el término de 24 meses.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los incisos 5° y 6° del literal a) del numeral 1 del artículo 3°; el inciso 2° del numeral 4 del artículo 31, el parágrafo del artículo 55 y modifica el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Cordialmente,

Oscar Iván Zuluaga, Jesús Bernal Amoroch, Alfonso Angarita Baracaldo, Luis Elmer Arenas Parra, Senadores de la República; Pedro Antonio Jiménez S., Manuel Enríquez Rosero, Edgar Fandiño Cantillo, Héctor Rodríguez, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 181 - Viernes 9 de junio de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 65 de 2005 Senado, por la cual se establece el Sistema de Subsidio al Esfuerzo Compartido en los Proyectos de Vivienda de Interés Social.	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 97 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta el acceso a la información registral.	4
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 154 de 2005 Senado, 228 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 30 años de creación de la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, se ordenan unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con estas efemérides.	5
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 184 de 2005 Senado, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.	9

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación al Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.	11
---	----